



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 332/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 4 de agosto de 2003, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito presentado por D. yyyyy, actuando en nombre y representación de D. xxxxx, en el que reclama por los daños sufridos en el vehículo propiedad de su representado, en un accidente que describe en los siguientes términos:



“Sobre las 6,25 horas del día 25 de abril de 2003 D. xxxxx iba conduciendo el vehículo de su propiedad por la carretera xxx, xxxx, en dirección xxxx, a una velocidad moderada, y cuando se aproximaba a la altura del P.K. 50,200, en un tramo curvo con escasa visibilidad, siendo de noche, se encontró de repente con un desprendimiento de varias piedras por el carril por el que circulaba y aunque intentó evitarlas no lo consiguió por completo, circulando con la ruedas de la derecha por encima de una de las piedras causando el reventón de dos neumáticos y daños en las llantas respectivas”.

Acompaña a la reclamación:

- Copia compulsada del permiso de conducir y del permiso de circulación de D. xxxxx.

- Copia compulsada de la factura que refleja la cuantía a la que asciende la reparación del vehículo, cifrada en 446,19 euros.

- Copia compulsada del poder general para pleitos otorgado, entre otros, a favor de D. yyyyy.

- Atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil del Puesto de xxxx, del que cabe destacar la diligencia de informe practicada por la fuerza actuante, en la que se hace constar:

“Cuando la Fuerza Actuante prestaba servicio propio del cuerpo, fueron requeridos para auxiliar a un vehículo que había tenido un accidente y se encontraba estacionado en el arcén de la carretera xxx (xxxx), en un punto sin especificar, situado entre los pueblos xxxx de xxxx y xxxx. Trasladados al lugar, y tras comprobar la certeza del requerimiento, observan que a la altura del p.k 50,200 de la carretera mencionada, término municipal de xxxx, se encontraba el vehículo relatado con anterioridad estacionado en el arcén encaminado con dirección a xxxx y la existencia de un desprendimiento compuesto de tierra que ocupaba parte del arcén y de varias piedras de diversos tamaños que ocupaban todo el carril derecho de circulación en dirección xxxx.

»Las piedras son retiradas por los actuantes.



»Con posterioridad es examinado el vehículo apreciándose los daños anteriormente descritos, pudiendo los mismos ser originados por las piedras existentes sobre la vía”.

Los daños descritos en el atestado se refieren a la cubierta, a la llanta de la rueda delantera derecha y a la cubierta y llanta de la rueda trasera derecha.

Segundo.- Mediante escrito de 4 de abril de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda el nombramiento de instructor y secretario y se informa al representante del interesado de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, se le requiere para que, en el plazo de diez días, subsane la solicitud de reclamación presentada, pudiendo proponer los medios de prueba que considere oportunos para su defensa. El representante del interesado recibe la notificación el 14 de abril de 2005.

Tercero.- El 4 de julio de 2005 D. yyyyy presenta la documentación que le había sido requerida, consistente en una copia compulsada de la tarjeta de I.T.V. del vehículo siniestrado y el original de la póliza de seguro y del recibo del pago del mismo.

Cuarto.- El 8 de agosto de 2005, el instructor solicita un informe al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento para que se pronunciara sobre los siguientes extremos:

1º. Titularidad de la carretera donde, presuntamente, tuvo lugar el evento lesivo relatado en el escrito de reclamación.

2º. Realidad y certeza del evento lesivo, relación de causalidad del mismo con el servicio público, aportando, si se hubiera constatado la existencia del desprendimiento en el punto kilométrico en que acaecieron los hechos, los partes semanales de vigilancia efectuados por el equipo de explotación y, en su caso, actuaciones que se llevaron a cabo para subsanar el mal estado de la vía.

3º. Señalización existente en las inmediaciones del lugar donde presuntamente se produjeron los hechos, haciendo referencia tanto a la señalización permanente como a la señalización de obras que, en su caso, existiera.



4º. Existencia, o no, de fuerza mayor, así como de una posible actuación inadecuada del conductor o de un tercero.

En la misma fecha, el instructor solicita un informe al encargado del parque de maquinaria sobre los siguientes extremos:

1º. Correspondencia entre los precios de las reparaciones realizadas y los existentes en el mercado.

2º. Si sus partidas se corresponden con un accidente ocurrido en la forma descrita en la reclamación.

Quinto.- El 30 de agosto de 2005, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite un informe en los siguientes términos:

“1º.- Que en este tramo de la carretera ha habido precedentes de desprendimientos al ser los taludes rocosos y con gran pendiente y altura. Por ese motivo existe señalización tipo P-26 (peligro de desprendimiento) en toda la carretera.

»2º.- Por el día y hora en que ocurrió el accidente (domingo 6,25 h.) no pudo conocerse la existencia hasta recibir el aviso por parte de la Guardia Civil, al no tener servicio de vigilancia de 24 horas y estar fuera del horario de la jornada laboral. Además, no existe una vigilancia intensa y puntual que pueda detectar a tiempo una circunstancia de este tipo. En el lapso de tiempo entre que ocurre el hecho y su detección, pueden ocurrir accidentes.

»3º.- Según el Reglamento General de Circulación (B.O.E. nº 27 de 31 de enero de 1992). Artículo 45. Adecuación de velocidad a las circunstancias. ‘Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse’.

»Se recalca además la existencia de señalización tipo P- 26 (peligro desprendimientos) comentada en el punto 1”.



Sexto.- El 14 de septiembre de 2005, el encargado del parque de maquinaria informa:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales de mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx”.

Séptimo.- Mediante escrito de 10 de octubre de 2005, el instructor del expediente acuerda la apertura del periodo probatorio, del que se deriva el siguiente resultado:

- Tener por reproducidos los documentos compulsados aportados.

- Incorporar, como prueba pericial, el informe emitido en fecha 14 de septiembre de 2005 por el encargado del parque de maquinaria de xxxxx sobre la valoración de los daños patrimoniales sufridos.

Octavo.- Mediante escrito de 29 de noviembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia al interesado (recibiendo la notificación el 2 de diciembre de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 3 de enero de 2006 el representante del interesado presenta un escrito de alegaciones en las que se ratifica en las manifestaciones y pretensiones formuladas en el escrito de reclamación inicial.

Noveno.- La propuesta de resolución, de 31 de enero de 2006, señala que procede estimar la reclamación presentada, al considerar que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad del interesado, valorados en 446,19 euros.



Décimo.- El 27 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx el 4 de agosto de 2003, hasta el día 31 de enero de 2006 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños causados en su vehículo por el mal estado de la calzada por la que circulaba.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 31 de julio de 2003, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 25 de abril de 2003.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:



“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el atestado instruido por la Guardia Civil, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de un desprendimiento compuesto de tierra que ocupaba parte del arcén y de varias piedras de diversos tamaños que ocupaban todo el carril derecho de circulación en dirección a xxxx, siendo inevitable pasar por encima de alguna de ellas.

Por su parte, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, afecto al Servicio Territorial de Fomento, manifiesta en su informe que en ese tramo de carretera ha habido desprendimientos, al ser taludes rocosos y con grandes pendientes, razón por la que existe señalización tipo P-26 (peligro de desprendimientos) en toda la carretera.

Es necesario señalar que no constan en el expediente datos que permitan apreciar una conducción inadecuada o temeraria de D. xxxx, circunstancia que pudiera influir en la determinación de la existencia de relación de causalidad entre el anormal funcionamiento del servicio público de carreteras y el hecho lesivo.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº 3221/2002, expte. nº 3217/2002, y expte. nº 3225/2002, entre otros), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o



conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse con la cantidad de 446,19 euros, cuantía que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente. No obstante, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.